

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 431/2008 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 2008

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91

(DO L 130 de 20.5.2008, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2287 de la Comisión de 16 de diciembre de 2016	L 344	63	17.12.2016

▼B**REGLAMENTO (CE) N° 431/2008 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2008****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91***Artículo 1*

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente (en lo sucesivo, denominado «el período del contingente arancelario de importación»), un contingente arancelario de importación de ►**MI** 54 875 toneladas ◀, expresadas en peso de carne deshuesada, de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91.

El número de orden del contingente arancelario será 09.4003.

▼MI

Sin embargo, para el período del contingente arancelario de importación 2016/17 la cantidad total será de 53 000 toneladas.

▼B

2. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

Artículo 2

1. El contingente arancelario de importación contemplado en el artículo 1, apartado 1, se gestionará asignando en un primer momento derechos de importación y expidiendo posteriormente certificados de importación.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000, (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 382/2008.

Artículo 3

A efectos del presente Reglamento:

- a) 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada;
- b) se entenderá por «carne congelada» la carne que, cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad, se encuentre congelada a una temperatura interior igual o inferior a – 12 °C.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que ha sido importada por ellos o en su nombre con arreglo a las disposiciones aduaneras pertinentes una cantidad de carne de vacuno (en lo sucesivo denominada «cantidad de referencia») de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 o 0206 29 91 durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril anterior al período del contingente arancelario anual de importación.

2. Toda empresa formada mediante fusión de empresas que dispongan de importaciones de referencia podrá utilizar dichas importaciones de referencia como base de su solicitud.



Artículo 5

1. Las solicitudes de derechos de importación se presentarán, a más tardar, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, el 1 de junio anterior al período del contingente arancelario anual de importación.

La cantidad total a que se refieran las solicitudes de derechos de importación presentadas durante el período del contingente arancelario de importación no podrá ser superior a las cantidades de referencia del solicitante. Las autoridades competentes desestimarán las solicitudes que no cumplan esta norma.

2. Deberá constituirse una garantía de 6 EUR por 100 kg de equivalente de carne deshuesada al mismo tiempo que se presente la solicitud de derechos de importación.

3. A más tardar a las 13:00 horas, hora de Bruselas, del tercer viernes siguiente a la finalización del período de presentación de las solicitudes contemplado en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas.

Artículo 6

1. Los derechos de importación se asignarán entre el séptimo y el decimosexto día hábil siguientes al fin del período para las notificaciones al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 3.

2. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2.

Artículo 7

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud del contingente contemplado en el artículo 1, apartado 1, estará supeeditado a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación abarcarán la cantidad total asignada. Esta obligación constituirá una exigencia principal en la acepción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificado solo podrán presentarse en el Estado miembro donde el solicitante haya solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al contingente previsto en el artículo 1, apartado 1.

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y la garantía depositada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, será liberada proporcionalmente sin demora.

2. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.

3. La solicitud de certificado y el certificado incluirán:

a) en la casilla 16, uno de los grupos de códigos NC siguientes:

— 0202 10 00, 0202 20,

— 0202 30, 0206 29 91;

▼B

- b) en la casilla 20, el número de orden del contingente (09.4003) y una de las indicaciones enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) a más tardar el décimo día de cada mes, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación durante el mes anterior;
- b) a más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada período del contingente arancelario de importación, las cantidades, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se expidieron los certificados.

2. A más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada período del contingente arancelario de importación, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período del contingente arancelario de importación precedente.

3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las cantidades se expresarán en kilogramos de peso del producto y por categoría de productos según lo indicado en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO

Indicaciones mencionadas en el artículo 8, apartado 3, letra b)

— <i>En búlgaro:</i>	Замразено говеждо или телешко месо (Регламент (ЕО) № 431/2008)
— <i>En español:</i>	Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) n.º 431/2008]
— <i>En checo:</i>	Zmrazené maso hovězího skotu (nařízení (ES) č. 431/2008)
— <i>En danés:</i>	Frosset oksekød (forordning (EF) nr. 431/2008)
— <i>En alemán:</i>	Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 431/2008)
— <i>En estonio:</i>	Külmutatud veiseliha (määrus (EÜ) nr 431/2008)
— <i>En griego:</i>	Κατεψυγμένο βόειο κρέας [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 431/2008]
— <i>En inglés:</i>	Frozen meat of bovine animals (Regulation (EC) No 431/2008)
— <i>En francés:</i>	Viande bovine congelée [Règlement (CE) n.º 431/2008]
— <i>En italiano:</i>	Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 431/2008]
— <i>En letón:</i>	Saldēta liellopu gaļa (Regula (EK) Nr. 431/2008)
— <i>En lituano:</i>	Sušaldyta galvijų mėsa (Reglamentas (EB) Nr. 431/2008)
— <i>En húngaro:</i>	Szarvasmarhafélék húsa fagyaszta (431/2008/EK rendelet)
— <i>En maltés:</i>	Laham iffriżat ta' animali bovini (Regolament (KE) Nru 431/2008)
— <i>En neerlandés:</i>	Bevroren rundvlees (Verordening (EG) nr. 431/2008)
— <i>En polaco:</i>	Mięso wołowe mrożone (Rozporządzenie (WE) nr 431/2008)
— <i>En portugués:</i>	Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) n.º 431/2008]
— <i>En rumano:</i>	Carne de vită congelată [Regulamentul (CE) nr. 431/2008]
— <i>En eslovaco:</i>	Mrazené mäso z hovädzieho dobytku [Nariadenie (ES) č. 431/2008]
— <i>En esloveno:</i>	Zamrznjeno goveje meso (Uredba (ES) št. 431/2008)
— <i>En finés:</i>	Jäädetyttyä naudanlihaa (asetus (EY) N:o 431/2008)
— <i>En sueco:</i>	Frost kött av nötkreatur (förordning (EG) nr 431/2008)